

DECRETO 2271/2020
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Aislamiento preventivo y obligatorio retorno a la fase 3 de los Municipios de Corrientes, Paso de Los Libres y Bella Vista.

Del: 12/11/2020; Boletín Oficial 13/11/2020

Visto

La Ley N° 27.541, los decretos Nros.: 260/2020 y 297/2020 del PEN y sus modificatorios, los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020 y 875/2020 del PEN; la Ley provincial N° 6.528, los decretos Nros.: 588/2020, 631/2020, 650/2020, 697/2020, 710/2020, 740/2020, 790/20, 880/2020, 1.087/2020, 1.188/2020, 1.340/2020, 1.430/2020 y 1.554/2020, 1.755/2020, 1.923/2020, 2.006/2020 y 2.143/2020, y

Considerando

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020. Por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la mencionada ley, en razón de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud (OMS) por el coronavirus (SARS-CoV2) y la enfermedad que provoca, el COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, ello dio lugar al dictado del Decreto N° 297/2020, por el cual se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros.: 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros.: 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, el 814/2020 y el 875/2020.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional son pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1, el derecho a circular libremente, y el artículo 12, inciso 3, establece que el ejercicio de derechos por él consagrados no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3, que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden

públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/2020, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 01/2020 denominada COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el Decreto N° 297/2020 y sus prórrogas, se dictaron con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida.

Que por la Ley N° 6.528 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes por la situación epidemiológica de amenaza de instalación de casos de Coronavirus (COVID-19) por el plazo de ciento ochenta (180) días, y hasta tanto se declaren superadas las situaciones que dan origen a dicha emergencia.

Asimismo, el Gobernador de la Provincia adhirió a las medidas excepcionales establecidas por el DNU N° 297/2020 y a los sucesivos decretos de prórroga, mediante los decretos provinciales Nros.: 588/2020, 631/2020, 650/2020, 697/2020, 710/2020, 740/2020, 790/2020, 880/2020, 1.087/2020, 1.188/2020, 1.340/2020, 1.430/2020, 1.554/2020, 1.755/2020, 1.923/2020, 2.006/2020 y 2.143/2020.

Que el artículo 16 del Decreto N° 875/2020 establece límites a la autorización de circular, y expresa que las personas alcanzadas por las excepciones al aislamiento social preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

Que, teniendo en cuenta las evidencias de los guarismos considerados, el análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, y la consulta efectuada a los expertos en la materia, el diálogo mantenido con los Gobernadores de provincias, se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente en materia epidemiológica. En este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada. Asimismo, es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada jurisdicción.

Que, principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso.

Que cualquier decisión debe contemplar no solo tales circunstancias sino también la situación epidemiológica global: las tendencias que describen las variables estratégicas, especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos, la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos), el tipo de transmisión, la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos, todo ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en relación con la ocupación de las camas críticas de terapia intensiva.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la

República Argentina, en atención a lo ya señalado y específicamente debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad. Por lo que se establece que en función de los parámetros definidos se puede transitar entre ASPO y DISPO, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19, y para analizar y decidir las medidas necesarias resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento permanente de las áreas de salud respectivas.

Que ante la escalada de casos registrados en los municipios de Corrientes, Paso de Los Libres y Bella Vista de la Provincia de Corrientes y la proyección de la velocidad de contagios del Covid-19, por recomendación del Comité de Crisis, se estima necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducirla velocidad de los contagios y la morbilidad, disminuir la movilidad y evitar la concentración de personas y continuar con las estrategias de cuidado de personas pertenecientes a grupos de mayor riesgo y evitar que contraigan la enfermedad, y con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que con el fin de proteger la salud pública, detener el ritmo de contagios y la propagación del virus en estas localidades y en el resto de los municipios el Gobernador de la Provincia considera imprescindible decretar que estos municipios pasen a la Fase 3 de administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio del Ministerio de Salud de la Nación, en los términos del DNU N° 408/2020, y en consecuencia, dictar las siguientes medidas para la ciudad de Corrientes (Corrientes): asueto para la Administración pública con guardias esenciales, desde el día 13 al día 22 de noviembre de 2020, inclusive; suspender a partir del día 13 de noviembre, las reuniones sociales y actividades de culto, los comercios funcionarán con horario de atención de corrido, de 9 a 17 hs, excepto los esenciales hasta las 22 hs y farmacias hasta las 24 hs; en bares y restaurantes la atención será al aire libre con la cantidad de personas y protocolos autorizados, hasta las 24 hs; el casino hasta las 24 hs, los deportes al aire libre hasta 10 personas, caminatas, ciclismo y las actividades físicas en los gimnasios pueden realizarse hasta las 22 hs., se suspenden las playas y se dispone la restricción de la circulación y refuerzos de controles policiales y municipales: de jueves a domingos, entre las 00 y las 06 hs. Asimismo, se suspende el ingreso y egreso de personas para turismo interno en los municipios que se encuentran en la Fase 3 de la administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesta por el presente decreto.

Que en relación a la circulación por los pasos limítrofes provinciales e internacionales, pueden solicitar permiso para el ingreso a la Provincia, los propietarios de inmuebles en la provincia y las personas que realizan actividades laborales y profesionales en el Servicio de Justicia cuando se encuentre habilitada la actividad en la Justicia Provincial y Federal, además del personal esencial, gerentes o propietarios de empresas, pacientes oncológicos, personas recuperadas de COVID-19 y las demás personas autorizadas por los decretos respectivos.

En los pasos limítrofes entre Colonia Liebig (Corrientes) y Apóstoles (Misiones), Ituzaingó (Corrientes) y Posadas (Misiones), Esquina (Corrientes) y La Paz (Entre Ríos), teniendo en cuenta la situación epidemiológica de estas localidades, la circulación será libre, con documento nacional de identidad.

Que el Gobernador, como jefe de Estado local, debe cumplir con los mandatos del bloque de constitucionalidad que incluyen los Tratados de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la CN). En este sentido, el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende

preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria.

Que por el artículo 162, inciso 17, de la Constitución provincial, el Gobernador de la Provincia tiene la atribución y el deber de tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 17, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1º: ESTABLÉCESE que a partir del día 13 de noviembre de 2020 los municipios de: Corrientes, Paso de Los Libres y Bella Vista (Corrientes) retornan a la Fase 3 de la administración del aislamiento preventivo y obligatorio, determinada por el Ministerio de Salud de la Nación, en los términos de los decretos nacionales y provinciales correspondientes a dicha fase.

Art. 2º: OTÓRGASE en la jurisdicción de la ciudad de Corrientes (Corrientes) asueto administrativo al personal de la Administración pública provincial, tanto centralizada como descentralizada y entes autárquicos, desde el día 13 y hasta el día 22 de noviembre de 2020, con excepción de las áreas que prestan servicio de seguridad, salud y el Instituto de Cardiología de Corrientes.

Los titulares de cada organización administrativa deben tomar las medidas necesarias para garantizar una guardia mínima para la continuidad de la prestación de los servicios esenciales, de asistencia social y directa, y de los que estén vinculados a actividades autorizadas, exceptuadas de las restricciones de circulación.

Art. 3º: INVÍTASE al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y a las autoridades nacionales con sede en la ciudad de Corrientes (Corrientes) a adherirse a la medida dispuesta en el artículo anterior.

Art. 4º: DISPÓNESE la suspensión de todos los plazos y procedimientos administrativos desde el día 13 y hasta el día 22 de noviembre de 2020 en el ámbito de la Administración pública provincial en la jurisdicción de la ciudad de Corrientes (Corrientes).

Art. 5º: ESTABLÉCENSE en la ciudad de Corrientes (Corrientes) desde el día 13 de noviembre de 2020, las siguientes medidas:

1.- Suspensión de las reuniones sociales y de culto, sean espacios abiertos o cerrados cualquiera sea el número de personas, y del ingreso a las playas.

2.- La atención en bares y restaurantes se realizará sólo en espacios al aire libre, hasta las 24 hs., con las medidas de distanciamiento social debida, cantidad de personas autorizadas y protocolos respectivos.

3.- Para el comercio en general, horario corrido de atención desde las 9 hasta las 17 horas, los supermercados, mayoristas y comercios minoristas de proximidad esenciales hasta las 22 horas, las farmacias hasta las 24 horas, el casino hasta las 24 horas, con los protocolos que disponga la autoridad municipal según la actividad.

4.- Restricción de la circulación y refuerzo de controles policiales y municipales: de jueves a domingos, entre las 00 y 06 horas.

En todos los casos, las medidas se adoptan para disminuir la circulación de las personas en la ciudad de Corrientes (Corrientes), salvo para la realización de actividades esenciales y las que se encuentren debidamente autorizadas para la Fase 3 dispuesta, evitando la reunión y concentración de personas.

Art. 6º: ESTABLÉCESE en las jurisdicciones de Corrientes, Bella Vista y Paso de Los Libres (Corrientes), la suspensión de los permisos de ingreso y egreso de personas para turismo interno y de las clases presenciales en los municipios que se encuentran en la Fase 3 de la administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesta por el presente decreto.

Art. 7º: ESTABLÉCESE que a partir del 13 de noviembre de 2020, pueden gestionar la

autorización especial de ingreso a la provincia de Corrientes por los accesos y pasos limítrofes provinciales se internacionales habilitados para el control en los decretos provinciales, con las acreditaciones correspondientes:

1.- Las actividades, servicios y situaciones declaradas esenciales y las personas afectadas a ellos, que se encuentren autorizadas para el ingreso a la provincia por los decretos provinciales respectivos.

2.- Los propietarios de inmuebles en la provincia de Corrientes.

3.- Personal y funcionarios de los servicios de justicia, con las certificaciones correspondientes, consignando trazabilidad, lugar donde trabaja o ejerce función y el de destino, cuando se encuentre habilitada la actividad en la Justicia Provincial y Federal.

Si no se cuenta con el permiso especial otorgado, no se puede ingresar a la provincia de Corrientes a través de los accesos determinados.

Art. 8º: LOS desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al aislamiento social preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular, las que se disponen en virtud del presente decreto deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

Art. 9º: EN los pasos limítrofes de tránsito vecinal entre Colonia Liebig (Corrientes) y Apóstoles (Misiones), Ituzaingó (Corrientes) y Posadas (Misiones), Esquina (Corrientes) y La Paz (Entre Ríos), teniendo en cuenta la situación epidemiológica de estas localidades, la circulación será libre, con documento nacional de identidad.

Art. 10: INSTRÚYESE al Ministerio Secretaría General y a las demás áreas de la Administración pública, centralizada, descentralizada y entes autárquicos a tomar todas las medidas pertinentes para la implementación del presente decreto, garantizando la prestación regular de los servicios esenciales indicados en las normas.

Art. 11: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

Art. 12: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés - Dr. Carlos José Vignolo